

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00463-00
SENTENCIA N° 129

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la Cooperativa Multiactiva de profesionales y técnicos de Caldas –Coopetec- representada por Juan José Pineda Giraldo, contra JOSE DANILO TRUJILLO OSPINA y SOR PIEDAD OCHOA VANEGAS, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2022-00463-00.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Actuando por intermedio de apoderado judicial, la Cooperativa Multiactiva de profesionales y técnicos de Caldas –Coopetec- impetró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de los señores JOSE DANILO TRUJILLO OSPINA y SOR PIEDAD OCHOA VANEGAS presentando como objeto base de recaudo un título valor PAGARÉ por la suma de \$6.120.000, pagadera el día 31 de julio de 2021.

1.2. Debido a lo anterior la entidad demandante el día 29 de julio de 2022 solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma adeudada y los intereses de mora desde la fecha del incumplimiento.

1.3. En auto de fecha 23 de agosto de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las pretensiones impetradas.

1.4. Los demandados se notificaron del libelo, el señor José Danilo vía electrónica y la señora Sor Piedad a través de curador ad litem.

2. La contestación de la demanda:

La curadora ad litem contestó el libelo y alegó como excepción de fondo PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

3. Traslado de excepciones:

La parte demandante son se pronunció.

4. Actuación del despacho:

Conforme la demanda se libró mandamiento de pago, se dio traslado de las excepciones propuestas y se procede en ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. no existen pruebas para practicar pues las partes únicamente hicieron alusión a pruebas documentales.

5. Caudal probatorio

Se allegó al plenario pagaré con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio que genere nulidad, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal; este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del auto admisorio de la demanda se ciñó a los postulados que rigen la materia.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Deben declararse probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por la curadora ad litem, o debe continuarse con la ejecución conforme lo probado?

CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

A juicio de la curadora ad litem, la acción se encuentra prescrita sin aducir argumento que sustente el medio exceptivo.

Respecto de la excepción alegada, es preciso acotar que al tenor de lo normado en el canon 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento.

En el caso concreto, el cobro compulsivo se impetró por parte de la persona sobre la cual se firmó a la orden el título valor, siendo entonces aplicable la acción cambiaria directa, glosada en el párrafo anterior. Ahora, la fecha de vencimiento de la letra de cambio se pactó el 31 de julio de 2019 y el libelo se radicó el 29 de julio de 2022, lo que quiere decir que para la fecha de la presentación del escrito introductor, el título valor no había prescrito, pues tal periodo se cumplía en esa fecha, de lo que deviene que la demanda fue tempestiva.

Así las cosas es evidente que no prospera la excepción de prescripción alegada por la parte demandada dentro de este asunto.

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, deberá continuarse con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto 23 de agosto de 2022 puesto que de la letra de cambio aportada al proceso, emana una obligación a cargo de los ejecutados y a favor de la entidad ejecutante, obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día

de su pago.

No se condenará en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo impetrado la Cooperativa Multiactiva de profesionales y técnicos de Caldas -Coopetec- representada por Juan José Pineda Giraldo, contra JOSE DANILO TRUJILLO OSPINA y SOR PIEDAD OCHOA VANEGAS, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2022-00463-00.

TERCERO: LIQUIDARSE el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

QUINTO: Remitir el expediente a la oficina de ejecución para su trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 102 del 21/06/2023 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc098d8f46c4d6ac6ce23f49d2b925c1430a992bbb5b03a050e2bc1f23d93b4**

Documento generado en 20/06/2023 01:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>